

Señor Juez. A su despacho el proceso Verbal (Responsabilidad Civil Médica) No. 2023-00006, en el cual se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Julio 11 de 2023. - Sírvase resolver. -

Barranquilla Agosto 2 de 2023

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla Agosto Dos (2) del año dos mil veintitrés (2023).

El Dr. DIEGO MALDONADO VELEZ, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha Julio 11 de 2023 por medio del cual se rechazó por extemporánea la contestación del llamado en garantía hecho a la demandada CLINICA REINA CATALINA por parte de la también demandada SALUD TOTAL EPS, básicamente resumido con los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- Que esta agencia judicial consideró que, el llamamiento en Garantía que hace SALUD TOTAL EPS a CLINICA REINA CATALINA fue admitida por auto de fecha Mayo 9 de 2023 y quedó notificada por estado en Mayo 10 de 2023 por venir actuando como parte del proceso y que por consiguiente los 20 días para contestar el llamamiento en garantía vencían el 8 de junio de 2023 y al haber contestado el llamamiento el 7 de Julio de 2023 el término para ello se había vencido de conformidad con lo señalado en el parágrafo del art. 66del C.G.P.

2.- Que se ha suscitado un error de actividad procesal dado que, el despacho omite que contra el auto de fecha Mayo 9 de 2023, notificado por estado el 10 de Mayo de 2023 el cual decide tener por presentada en término la contestación de la demanda, excepciones y llamamientos en garantía formulado por SALUD TOTAL EPS, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación y a su turno por auto de fecha Junio 15 de 2023, notificado por estado el 16 de Junio de 2023 el despacho decide no reponer el auto de fecha Mayo 9 de 2023, por lo que los términos, a la luz de lo regulado en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P., comenzarían a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, por consiguiente los 20 días que establece la norma (Parágrafo del art.66 del C.G.P.) para contestar el llamamiento en garantía se vencieron el día 18 de Julio de 2023 y la respuesta al llamamiento en garantía se realizó el 7 de Julio de 2023.

3.- Que si bien es cierto, esta agencia judicial emite un auto por separado en la misma fecha y año (Mayo 9 de 2023) donde se resuelve admitir el llamamiento en garantía que hace la demandada SALUD TOTAL EPS S.A., y contra ese auto en específico no se interpuso recurso alguno, no es menos cierto que al interponer la parte demandante recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto arriba mencionado, opera el principio de inescindibilidad quedando como consecuencia de ello la imposibilidad de separar lo uno de lo otro por lo que de contera al presentarse dicho recurso por el extremo activo, se impone la suspensión de los términos respecto del llamamiento en garantía que hace SALUD TOTAL a la CLINICA REINA CATALINA, por cuanto lo uno va unido o coligado con lo otro.

4.- Que al considerar el Despacho como rechazada la contestación del llamamiento en garantía que hace simultáneamente SALUD TOTAL EPS al contestar la demanda, se está vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa en contra de los intereses que le asisten a CLINICA REINA CATALINA, máxime si se tiene en cuenta el principio de inescindibilidad, en el sentido que no puede acogerse a una parte del auto y separarlo dado que la finalidad del recurso era dar por no contestada la demanda de SALUD TOTAL

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



que va unido al llamamiento en garantía, por lo que si hipotéticamente le hubiera asistido la razón a la parte demandante el llamamiento en garantía que hizo SALUD TOTAL a REINA CATALINA por sustracción de materia no tendría eficacia alguna en tanto y en cuanto el llamamiento en garantía es inseparable de la contestación de la demanda realizada por SALUD TOTAL y por consiguiente los efectos de la eventual no contestación en término se haría extensivo al llamamiento en garantía que hizo SALUD TOTAL EPS a la CLÍNICA REINA CATALINA.

Siendo del caso resolver se permite el juzgado las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art. 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen, modifiquen o reformen. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto el apoderado judicial de la demandada CLINICA REINA CATALINA, mediante recurso de reposición y en subsidio apelación solicita se revoque el auto que rechazó la contestación al llamado en garantía que le hiciera la también demandada SALUD TOTAL EPS por considerarlas extemporáneas, con fundamento en que el auto por medio del cual se había tenido por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte de SALUD TOTAL en la cual se hace el llamado en garantía a CLINICA REINA CATALINA, había sido objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación que fue resuelto mediante auto de Junio 15 de 2023, fecha en la cual dicho auto quedó en firme.

Sobre este particular, es preciso resaltar que el inciso 4 del art. 118 del C.G.P señala:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso”.

Revisado el expediente que nos ocupa, se observa que en efecto, mediante auto de fecha 9 de Mayo/23, se ordenó *“Tener presentada el término la contestación de la demanda, excepciones y llamamiento en garantía formulados por SALUD TOTAL EPS”*, auto contra el cual la apoderada de la parte demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación al estimar que, las apreciaciones del despacho para tomar tal decisión no correspondían a la realidad procesal por las razones allí expuestas, de modo que en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita, el auto impugnado no quedó en firme, sino hasta Junio 15/23 cuando se resolvió el recurso, así las cosas, si bien es cierto en la misma fecha, esto es, Mayo 9 de 2023, se había proferido el auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por SALUD TOTAL EPS a CLINICA REINA CATALINA, no es menos cierto que este, no podía empezar a contabilizar término para que el llamado en garantía contestara a dicho llamamiento, ya que este auto dependía necesariamente de que el auto que estimó presentado en tiempo tanto la contestación de SALUD TOTAL EPS, las excepciones y el llamamiento, cobrara firmeza, porque si, dado el caso, el auto impugnado (Mayo 9/23 que avaló la contestación de la demanda por parte de SALUD TOTAL, excepciones y llamamiento), hubiera sucumbido, igual suerte corría el auto (separado) que admitió el llamamiento; por lo que los términos de este auto quedaban igualmente suspendidos hasta tanto se desatara el recurso, lo cual como vimos, se

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 8

Telefax: 3885005 Ext: 1096.

www.ramajudicial.gov.co

Email: ccto07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



resolvió mediante auto de Junio 15/23 y notificado por Estado No. 89 de Junio 16 de 2023, empezando a correr los términos que debían correr por ministerio de la ley, a partir del día siguiente.

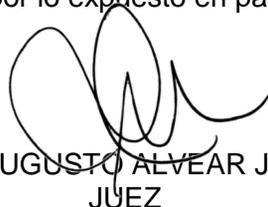
Así las cosas, los términos para que la demandada CLINICA REINA CATALINA contestara el llamamiento en garantía empezaron a correr a partir del día 20 de Junio hasta el día 18 de Julio/23, colorario de lo anterior, la contestación al llamamiento en garantía presentada por CLINICA REINA CATALINA el día 7 de Julio de 2023, si estaba dentro del término legal para el efecto, por lo que le asiste razón al recurrente y por lo tanto el despacho accederá a revocar el auto atacado, así como se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Reponer el auto de fecha Julio 11 de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporánea la contestación al llamado en garantía presentada por CLINICA REINA CATALINA, por lo expuesto en parte motiva y en su lugar
- 2.- Téngase presentada en tiempo la contestación al llamamiento en garantía presentado por CLINICA REINA CATALINA al llamamiento en garantía que le hiciera la también demandada SALUD TOTAL EPS, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

REF: 2023-0006 Verbal
Olr.